

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Vecinos Urbanización Los Cafetos, con domicilio en la provincia de Heredia. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Mejorar la calidad de vida de los asociados. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Jorge Eduardo Manzur Trujillo. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 566, Asiento: 14432).—Curridabat, 29 de marzo del 2006.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 52120.—(41829).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Deportiva de la Virgen de Sarapiquí Heredia, con domicilio en la provincia de Heredia. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: La práctica de los deportes de fútbol, voleibol, baloncesto, con la capacitación de monitores y entrenadores de la comunidad. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Luis Alberto Valerio Sánchez. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 566, asiento: 2958).—Curridabat, 28 de marzo del 2006.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 50492.—(39005).

**REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS  
AVISO**

El señor Jorge Eduardo Villalobos Madrigal, mayor, costarricense, soltero, ingeniero civil, cédula número dos-quinientos sesenta y siete-novecientos sesenta y nueve, vecino de Barva, Heredia, solicita la inscripción a su favor de los Derechos Patrimoniales y los Derechos Morales sobre la obra literaria divulgada titulada (tesis): **SIMULACIÓN DEL PROCESO CONSTRUCTIVO DE UNA PARED DE MAMPOSTERÍA UTILIZANDO EL LENGUAJE DE PROGRAMACIÓN STOBOSCOPE**. La obra utilizando el lenguaje de programación STOBOSCOPE elabora un programa que simula el proceso constructivo de una pared de mampostería. Una vez elaborado el programa y después de ejecutar la simulación, es posible obtener una duración para cada una de las actividades que componen la construcción de una pared de mampostería así como la duración total. El programa permite realizar cambios para optimizar el proceso constructivo. Publíquese por una sola vez en el diario oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo ciento trece de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Expediente 4909.—San José, 27 de abril del 2006.—Lic. Gabriela Murillo Durán, Registradora.—1 vez.—N° 50286.—(38720).

**AMBIENTE Y ENERGÍA**

**INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL  
EDICTOS  
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Expediente N° 12229.—Cibertek Azul S. A., solicita en concesión 2,5 litros por segundo del río Claro, captado en propiedad de Gladys Cordero Sánchez, para usos domésticos y piscina doméstica, Golfito. Predios inferiores: Luis Iván Porras Rosales y Concepción Rosales Baltodano. Coordenadas aproximadas: 259.650/559.250, hoja Pavón. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de abril del 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(38422).

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Expediente N° 11983-P.—Charrua Casing S. A., solicita en concesión, 5 litros por segundo para uso industrial, del pozo AB-2362, perforado en su propiedad en San Rafael de Alajuela. Coordenadas aproximadas 216.750 / 512.913 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 6 de diciembre del 2005.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(38861).

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE  
Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE  
EDICTO**

DGTCC-432.—San José, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis, se tiene por presentada la solicitud por parte del señor José Álvarez Schoener, mayor, nacionalidad mexicana, casado dos veces, gerente general, portador de la cédula de residencia N° 150-165289-001486 y vecino de Santa Ana. San José. en su condición de apoderado generalísimo

de la empresa Tropigas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-021427-07; quien solicita autorización para la entrada en operación de los siguientes vehículos que a continuación se detallan: C-142212 y el C-142233, para el transporte de gas licuado de petróleo en cilindros, los cuales brindarán el servicio a todo el país. Se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la última publicación que resulte, en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que cualquier persona natural o jurídica, que tenga interés o pueda resultar afectada con la operación de los nuevos vehículos, haga llegar a esta dirección su criterio, opinión u oposición al respecto, aportando toda prueba que la sustente.—San José, 19 de abril del 2006.—Msc. Óscar Porras Torres, Director General.—1 vez.—(39073).

**PODER JUDICIAL**

**AVISOS**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Tatiana Moncada Rojas, cédula de identidad N° 1-1058-0497, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente 05-001105-624-NO.—San José, 28 de febrero de 2006.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(39102).

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

N° 1371-E-2006.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil seis. Expediente N° 574-F-2006.

Consulta formulada por el señor Federico Malavassi Calvo, Diputado de la Asamblea Legislativa, respecto del requisito de inscripción electoral previsto en el artículo 15, inciso c) del Código Municipal.

**Resultando:**

1°—En memorial recibido en la Secretaría de este Tribunal el 15 de febrero del 2006, el señor Federico Malavassi Calvo, en su condición de ciudadano y en cumplimiento de la instancia que le hiciera la Asamblea Nacional del Partido Movimiento Libertario, consulta a este Tribunal, si la referida agrupación política podría postularlo como candidato a Alcalde, por el cantón Central de la provincia de San José para las elecciones de diciembre próximo, toda vez que estima que el artículo 15 inciso c) del Código Municipal es violatorio del derecho constitucional y humanitario de elegir y ser electo, por exigirle al candidato estar inscrito electoralmente en el respectivo cantón, al menos, dos años antes de la fecha de las elecciones, sin que esa condición garantice arraigo o vinculación de la persona con ese gobierno local, que es lo que el legislador quiso asegurar.

2°—En el artículo decimoquinto de la sesión ordinaria número 38-2006, celebrada el 16 de febrero del 2006, este Tribunal acordó turnar la gestión al Magistrado que correspondiera.

3°—En la substanciación del proceso se han observado violaciones a las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

**Considerando:**

I.—**Sobre la legitimación del consultante y la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de consultas:** Sobre el tema de la legitimación para conocer de solicitudes de interpretación o consultas como la que aquí se plantea, este Tribunal estableció, entre otras, desde la resolución número 1748-99 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999, lo siguiente:

*“El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política reconoce, en cabeza del Tribunal Supremo de Elecciones, la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que impide que la Asamblea Legislativa les dé interpretación auténtica, según lo reconoce su numeral 121 inciso 1).*

*El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto, dispone en lo que interesa: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos”.*

*Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, sólo los partidos políticos, a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa” (el resaltado no corresponde al original).*

Asimismo este Tribunal, con el fin de aclarar los términos bajo los cuales procedía la interpretación oficiosa, en resolución número 1863, de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, se pronunció de la siguiente manera:

*“...el Tribunal Supremo de Elecciones que legalmente está habilitado para ello, puede, de oficio, percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento, en aquellas disposiciones que no sean claras o suficientes. cuando su entendimiento literal*

*conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción de los mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos...*

En virtud de que la solicitud planteada por el señor Malavassi Calvo, lo es en su condición personal, en cumplimiento de la instancia verbal que le hiciera la Asamblea Nacional del Partido Movimiento Libertario y al no aportar acuerdo del Comité Ejecutivo de esa agrupación política que respalde su gestión, no le asiste legitimación suficiente, en los términos antes indicados, para solicitar la declaración interpretativa que se pretende de este Tribunal. Sin embargo, atendiendo a la potestad de interpretación oficiosa que establece el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, este Tribunal estima oportuno y necesario clarificar algunos aspectos relacionados con el requisito de inscripción electoral que establece el Código Municipal para aspirar al cargo de alcalde municipal para las próximas elecciones, por lo que, de manera oficiosa, se procede a evacuar la consulta formulada.

**II.—Jurisprudencia electoral relevante:** Este Tribunal, en la resolución número 1738-E-2002 de las trece horas treinta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del dos mil dos, se pronunció sobre el requisito de estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde se ha de servir el cargo de Alcalde Municipal, previsto en el artículo 15, inciso c) del Código Electoral.

En esa oportunidad se indicó cuanto sigue:

*“La jurisprudencia electoral ha establecido que tal requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cierto arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos, así como de prevenir traslados ficticios con fines meramente electoreros. En ese sentido, la sentencia N° 2449-E-2001, de las 11:45 horas del 15 de noviembre del 2001 estableció:*

*“... requisito de estar domiciliado en el respectivo cantón, al menos dos años antes de ejercer el cargo, es un requisito que fuera impuesto por el legislador en ejercicio de la citada delegación constitucional, en orden a garantizar un mínimo de arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos y de evitar traslados ficticios con propósitos meramente electoreros, lo cual debe ser verificado por la administración electoral”.*

*Ha de interpretarse que, de conformidad con tal mandato legal y en lo que respecta al presente proceso electoral, para poder participar como candidato a alcalde es menester encontrarse inscrito electoralmente en el respectivo cantón de manera ininterrumpida a partir del 3 de febrero del 2001”* (el resaltado no es del original).

Asimismo, la jurisprudencia electoral también estableció en la resolución N° 1546-E-2001, de las 8:50 horas del 24 de julio del 2001 que, en tanto la inscripción electoral es un requisito para el desempeño del puesto, no para postularse, los dos años de inscripción electoral, deben satisfacerse al momento de tomar posesión del cargo, toda vez que:

*“el Código Electoral (art. 8) como el Código Municipal (art. 23), establecen supuestos de impedimento que no sólo vedan el desempeño de la regiduría sino también la inscripción de las respectivas candidaturas. En cambio, el artículo 22 del segundo de esos códigos se limita a prever las condiciones para ser regidor municipal. Por ello, el requisito de estar inscrito dos años antes en el padrón electoral del lugar donde ejercerá el cargo, establecido en el inciso c) del último artículo citado, no condiciona la validez de la inscripción de la candidatura, sino que es únicamente un requisito para ejercer el cargo, por lo cual basta con satisfacerlo al momento de la toma de posesión en el cargo, lo que en relación con el proceso electoral del 2002 se producirá el 1° de mayo. De ello se colige que para poder participar en ese proceso como candidato a regidor, es menester encontrarse inscrito electoralmente en el respectivo cantón de manera ininterrumpida a partir del 1° de mayo del 2000, al menos”* (el resaltado no es del original).

**III.—Sobre el requisito de inscripción electoral establecido en el Código Municipal:** La Sala Constitucional ha reconocido que en la Constitución Política existen materias no reguladas, pero si delegadas en el legislador, a fin de que éste pueda establecer **“condiciones de desigualdad real o aparente cuando sus excepciones están absoluta y claramente justificadas en razón de otros principios o valores constitucionales y sobre todo, de los derechos y libertades de la persona humana”** (ver resolución N° 2128-94 de las 14:51 horas del 3 de mayo de 1994). Es decir, el legislador, en virtud de esa delegación constitucional, puede establecer válidamente limitaciones, requisitos o impedimentos para el ejercicio de un cargo de elección popular, con el fin de fortalecer el sistema democrático y los procesos electorales. Debido a que este tipo de restricciones se sustentan en razones objetivas y fundamentos propios del sistema electoral costarricense, es posible que algunas personas puedan sentir limitada su participación política, producto de la disposición impuesta por el legislador.

Al amparo de ese mandato constitucional, en la Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, que es el Código Municipal, el legislador estableció como requisito para el desempeño del cargo, tanto para el de regidor como para el alcalde municipal artículos 15, inciso c) y 22 inciso c) **“Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo”**. Este requisito de inscripción electoral, apareció por primera vez con el Código Municipal vigente, porque el anterior Código Municipal, para el caso de los regidores, establecía **“Ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo”**; tal requisito vino a marcar un cambio significativo en cuanto a la forma de verificar el arraigo

a la comunidad, por cuanto el legislador, optó por sustituir el requisito de vecindad, por el de inscripción electoral, el cual, por su naturaleza, tiene implicaciones y consecuencias jurídicas muy distintas del primero.

Con el fin de clarificar qué debía entenderse por domicilio electoral, este Tribunal, en la resolución número 703-E-2000 de las 10:00 horas del 2 de mayo del 2000, se pronunció de la siguiente manera:

*“III.—El domicilio electoral entendido como un domicilio especial, **corresponde al lugar en que se vota en las elecciones nacionales** y tiene sus propias particularidades (...).*

*IV.—En materia municipal también ha existido una importante variación en la consideración del domicilio de los regidores. El anterior Código Municipal, establecía como requisito ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo (art.23 inciso c). La nueva legislación, por el contrario, señala la obligación de estar inscrito electoralmente con por lo menos dos años de anterioridad, en el respectivo cantón (art. 22 y 24 inciso a).”* (el resaltado no corresponde al original).

Conforme lo expuesto, la inscripción electoral con, al menos, dos años de anterioridad en el cantón en que se ha de servir el cargo, es un requisito impuesto por el legislador, en uso de sus atribuciones constitucionales, el cual debe ser verificado por este Tribunal, a través de la Dirección General del Registro Civil, al momento en que los partidos políticos presenten las respectivas nóminas para su inscripción, en cuyo caso, se rechazarán aquellas que incumplan con ese mandato legal. De ahí que, con el fin de evitar equívocos, se aclara a todos los partidos políticos que, para la postulación de los candidatos a Alcalde Municipal en las elecciones del 3 de diciembre del 2006, es requisito indispensable que éstos estén inscritos electoralmente, de manera ininterrumpida, en el cantón que ha de servir desde el 5 de febrero del 2005; caso contrario, su postulación será inadmisibles.

Por ello, si el señor Malavassi Calvo se encuentra inscrito electoralmente en el cantón Central de la provincia de San José, antes de la fecha indicada, no existe impedimento legal para que el Partido Movimiento Libertario lo postule, salvo que otro motivo lo impida.

**IV.—Sobre la constitucionalidad de los dos años de inscripción electoral, como requisito, para postularse al cargo de alcalde municipal:** Respecto del señalamiento que formula el consultante de que el artículo 15 inciso c) del Código Municipal es violatorio del derecho constitucional y humanitario de elegir y ser electo, es preciso indicar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de ese requisito, en la resolución número 6817-02 de las 14:55 horas del 10 de julio del 2002, indicando cuanto sigue:

*“Como se puede apreciar, caben al Concejo las competencias asignadas al Alcalde sin de la mayor relevancia dentro del gobierno municipal, pues es el administrador de los intereses de la Corporación, capaz de tomar decisiones en áreas de marcada trascendencia y gravedad. Por esta razón, la norma impugnada no limita en forma excesiva el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pues únicamente le impide a personas que no cuentan con un cierto arraigo dentro de un cantón (demostrado por su inscripción electoral) ejercer el cargo de Alcalde Municipal. La anterior medida no podría ser contraria al principio constitucional de igualdad ante la Ley, pues no estarían dichas personas en situación de igualdad con relación a quienes sí cuentan con el arraigo exigido por la Ley. Finalmente, estima la Sala que la medida en cuestión no es irrazonable, pues se basa en una necesidad concreta (un arraigo que permite al Alcalde tener conocimiento suficiente de los problemas y necesidades del cantón y sus habitantes); el requisito elegido por el legislador es idóneo (de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, número 3504 de diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, deberá llevarse a un registro actualizado de los electores, incluidos datos referentes a su domicilio electoral, siendo responsabilidad de los ciudadanos actualizar su información personal); además, la limitación en análisis no resulta desproporcionada, toda vez que exige un plazo desde la inscripción electoral que en forma alguna impide el ejercicio de los derechos políticos de todos aquellos que hayan estado inscritos en un mismo domicilio electoral durante los últimos dos años; la medida adoptada es proporcional a la necesidad que busca satisfacer, como es asegurar un cierto arraigo en las personas que aspiren a componer ejercer el cargo de Alcaldes de un determinado cantón. Así, concluye esta Sala que la restricción contenida en el inciso c) del artículo 15 del Código Municipal no lesiona los derechos reconocidos en los artículos 33 y 91 de la Constitución Política, así como las normas convencionales invocadas por el actor”* (el resaltado no es del original).

**Por tanto:**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: es requisito indispensable, entre otros, para postularse como candidato a alcalde municipal en las elecciones del 3 de diciembre del 2006, que el candidato se encuentre inscrito electoralmente, de manera ininterrumpida, en el cantón que ha de servir, desde el 5 de febrero del 2005. El Magistrado Sobrado González pone nota. Notifíquese en los términos del artículo 19, inciso c) del Código Electoral.—Óscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Fernando del Castillo Riggioni.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO SOBRADO  
GONZALEZ

Aunque se concurre con el dictado de la presente resolución, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten, importa aclarar que -a juicio del suscrito Magistrado- el requisito de elegibilidad consistente en estar inscrito electoralmente en el cantón donde ha de servirse el cargo de alcalde municipal, debe satisfacerse concomitantemente con el de la residencia efectiva en el cantón respectivo y por el mismo lapso, condición que además debe mantenerse durante la vigencia del nombramiento, según se expusiera como criterio separado desde la resolución N° 703-E-2000 de las 10 horas del 2 de mayo del 2000.—Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(Solicitud N° 2687-2006).—C-119655.—(38825).

N° 1386-M-2006.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril del dos mil seis. Expediente N° 659-CO-2006.

Diligencias de cancelación de credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Los Chiles, provincia de Alajuela, que ostentaría la señora Nidia María González Morera.

**Resultando:**

1°—Que en memorial recibido en la Secretaría del Tribunal el día siete de abril del 2006, la señora Nidia María González Morera, presenta renuncia al cargo de regidora suplente de la Municipalidad de Los Chiles de Alajuela que ejercería a partir del primero de mayo del 2006, por haber sido nombrada como Diputada para el periodo constitucional 2006-2010 (folio 1).

2°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Casafont Odor; y

**Considerando:**

I.—**Hechos probados:** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: a) Que la señora Nidia María González Morera, fue electa Diputada por el Partido Acción Ciudadana para ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2006-2010, según lo indica la resolución de este Tribunal N° 1137-E-2006 de las siete horas con treinta minutos del veintidós de marzo del 2006 (folios 3 y 13). b) Que la señora Nidia María González Morera, fue también electa como regidora suplente de la Municipalidad de los Chiles, para el próximo periodo constitucional, al haber sido presentada en la nómina de candidatos del Partido Acción Ciudadana (folio 31), para ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2006-2010, según lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1231-E-2006 de las diez horas con treinta minutos del treinta de marzo del 2006 (folios 15 y 29); c) Que en memorial recibido en la Secretaría del Tribunal el día siete de abril del 2005, la señora Nidia María González Morera renuncia al cargo de regidora suplente de la Municipalidad de Los Chiles de Alajuela, por haber sido nombrada también como Diputada para el periodo constitucional 2006-2010, por el Partido Acción Ciudadana (folio 1); d) Que el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del Partido Acción Ciudadana, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para completar el número de regidores suplentes de la Municipalidad indicada, es la señora Liliana Zúñiga Jiménez (véase nómina de candidatas a folio 31 e integración de la Municipalidad de Los Chiles a folio 29).

II.—**Hechos no probados:** Ninguno de relevancia para el dictado de esta resolución.

III.—**Sobre el fondo:** Si bien el Código Municipal Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, dispone en el artículo 24 inciso c), que es causal de pérdida de la credencial de regidor la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, disposición aplicable a los regidores suplentes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del citado Código, la solicitud de la señora González Morera es procedente y encuentra sustento legal adicional en el hecho que no le ha sido entregada su credencial y ni ha sido juramentada; además, es legalmente imposible cumplir con el requisito formal de hacer de conocimiento al Concejo Municipal de Los Chiles la decisión de la señora González Morera, por cuanto dicho Concejo se integrará a partir del próximo primero de mayo.

Adviértase que se está ante el caso de una doble postulación y tal como se ha reiterado por parte de este Tribunal, -entre otras- en la resolución N° 1557-M-2004 de las catorce horas y treinta minutos del trece de mayo del 2004, que indicó: "Al respecto, este Tribunal ya ha hecho referencia a la necesidad de renunciar a un cargo antes de asumir otro, cuando hubo doble postulación, (entre otras, la resolución N° 2108-E-2001 de las once horas con quince minutos del doce de octubre del dos mil uno)". Por lo anterior, procede sustituir a la señora Nidia María González Morera como de regidora suplente de la Municipalidad de Los Chiles.

Por las razones expuestas, se produce una vacante entre los regidores suplentes de la Municipalidad de Los Chiles de la provincia de Alajuela, que es necesario llenar conforme lo dispone el artículo 25, inciso d) del Código Municipal y al haber tenido por probado en autos que la candidata que sigue en la nómina del Partido Acción Ciudadana, que no resultó electa ni ha sido llamada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora Liliana Zúñiga Jiménez, por esa razón se le designa para completar la nómina de regidores suplentes, ocupando el último lugar entre los regidores suplentes de la referida Municipalidad.

**Por tanto:**

Se designa a la señora Liliana Zúñiga Jiménez, quien entrará a ocupar el último lugar entre los regidores suplentes de la Municipalidad de Los Chiles de la provincia de Alajuela. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril del año dos mil diez, fecha en

que finaliza el presente periodo constitucional. Notifíquese a la señora Nidia María González Morera, a la señora Liliana Zúñiga Jiménez y al Concejo Municipal de Los Chiles de la provincia de Alajuela. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.—Oscar Fonseca Montoya.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Juan Antonio Casafont Odor.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(Solicitud N° 2664-2006).—C-42245.—(38826).

N° 1403-M-2006.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las siete horas con diez minutos del veintiocho de abril del dos mil seis. Expediente N° 667-CO-2006.

Diligencias de cancelación de credencial de la regidora propietaria de la Municipalidad del cantón San José, provincia de San José, que ostenta la señora Olga Marta Araya Rodríguez.

**Resultando:**

1°—Que en memoriales presentados en la Secretaría del Tribunal los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril del 2006, por el señor Robert Enrique Molina Brenes, el señor Francisco Antonio Pacheco Fernández y la señora Olga Dinia Pérez Bonilla, con relación a la vacante producida ante el fallecimiento de la señora Olga Marta Araya Rodríguez, regidora propietaria de la Municipalidad del cantón de San José, provincia de San José (folios 1, 6, 29, 36, 41, 56, 57, 58, 60 y 61).

2°—En auto de las nueve horas del veintiséis de abril del 2006, este Tribunal solicitó a la Oficialía Mayor Civil, la certificación del fallecimiento de la señora Araya Rodríguez (folio 51). La Oficialía Mayor Civil la extendió el día veintiocho de abril del 2006 (folio 62).

3°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Casafont Odor; y

**Considerando:**

I.—**Hechos probados:** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: a) Que la señora Olga Marta Araya Rodríguez, fue electa como regidora propietaria por el Partido Liberación Nacional para ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2006-2010 y así fue declarado en la resolución de este Tribunal N° 1182-E-2006 de las siete horas con treinta minutos del veintiocho de marzo del 2006 (folios 9 a 27); b) Que la señora Olga Marta Araya Rodríguez falleció el día veintitrés de abril del 2006 (folio 62); c) Que el candidato que sigue en la nómina del Partido Liberación Nacional para reponer la vacante que se producirá es la señora Olga Dinia Pérez Bonilla, primer lugar de los regidores suplentes (véase nómina de candidatos a folio 28 e integración de la Municipalidad de San José a folio 19); d) Que el candidato a regidor suplente que sigue en la nómina del Partido Liberación Nacional, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para completar el número de regidores suplentes de esa agrupación política en la mencionada Municipalidad, es la señora Reina Isabel Acevedo Acevedo, quien ocupará el último lugar entre los regidores suplentes del citado Partido (véase nómina de candidatos a folio 28 e integración de la Municipalidad de San José a folio 19).

II.—**Hechos no probados:** Ninguno de relevancia para el dictado de esta resolución.

III.—**Sobre el fondo:** En los autos se ha demostrado que la señora Olga Marta Araya Rodríguez, fue electa y declarada mediante resolución de este Tribunal N° 1182-E-2006 de las siete horas con treinta minutos del veintiocho de marzo del 2006, como regidora propietaria de la Municipalidad del cantón de San José, provincia de San José, del Partido Liberación Nacional, falleció el día veintitrés de abril del 2006, produciendo una vacante dentro de los regidores propietarios de la referida agrupación política en dicha municipalidad (folio 62).

Según establece el Código Municipal en su artículo 25 inciso c), corresponde a este Tribunal completar el número de regidores propietarios, ascendiendo al primer regidor suplente del indicado partido, en este caso la señora Olga Dinia Pérez Bonilla. Del mismo modo, al ascender la señora Pérez Bonilla a regidora propietaria se produce una vacante a nivel de los regidores suplentes de dicha municipalidad, siendo imperativo sustituirla de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 25 del Código Electoral y dado que se ha tenido por acreditado que la señora Reina Isabel Acevedo Acevedo, es la candidata que sigue en la nómina del citado partido, quien no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo de regidora suplente, procede designarla para completar el número de regidores suplentes del Partido Liberación Nacional en la corporación municipal ya referida, ocupando el último lugar entre ellos.

**Por tanto:**

Se designa a la señora Olga Dinia Pérez Bonilla como regidora propietaria del Partido Liberación Nacional; de igual forma, al quedar vacante un puesto dentro de los regidores suplentes del Partido Liberación Nacional, se designa para completar el número de regidores suplentes de la referida Municipalidad, a la señora Reina Isabel Acevedo Acevedo, quien ocupará el último lugar entre los regidores suplentes del citado Partido. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril del dos mil diez, fecha en que finaliza el periodo constitucional. Notifíquese al Concejo Municipal de San José, a la señora Olga Dinia Pérez Bonilla y a la señora Reina Isabel Acevedo Acevedo. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Oscar Fonseca Montoya.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Juan Antonio Casafont Odor.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(Solicitud N° 2689-2006).—C-42245.—(38827).